



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 03

Fecha (dd/mm/aaaa): 21/01/2021

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2020 00015 00	Sin Tipo de Proceso	OSCAR ALIRIO JAIMES ALVAREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA A IEF SAS.	20/01/2021		
68001 33 33 015 2020 00016 00	Sin Tipo de Proceso	CAMILO ANDRES CAJICA MUÑOZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA A IEF SAS.	20/01/2021		
68001 33 33 015 2020 00031 00	Sin Tipo de Proceso	JERSY ARLEY AVILA MELGAREJO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA A IEF SAS.	20/01/2021		
68001 33 33 015 2020 00045 00	Sin Tipo de Proceso	JELSO ENRIQUE OLIVEROS CORDOBA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A IEF SAS.	20/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/01/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIÁN  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, formuló llamamiento en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 20 de enero de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00015 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OSCAR ALIRIO JAIMES ÁLVAREZ  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
**CUADERNO:** LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF SAS

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de parte demandada contra la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS.

#### I. ANTECEDENTES

En escrito allegado junto con la contestación de la demanda, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, solicita llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, con fundamento en el contrato de concesión suscrito entre las partes en el cual se indica que la sociedad llamada es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.

Refiere que, como en la demanda interpuesta se solicita la nulidad de los actos administrativos, argumentándose la indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, en las obligaciones específicas del respectivo contrato de concesión quedó estipulado, que la IEF S.A.S. tenía a su cargo la gestión de la notificación a los destinatarios, en virtud de lo cual se hace necesaria su comparecencia al proceso.

#### II. CONSIDERACIONES

Según lo consagrado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A renglón seguido, indica la norma que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

RADICADO: 680013333 015 2020 00015 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OSCAR ALIRIO ÁLVARES JAIMES  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
LLAMADO EN GARANTIA: SOCIEDAD IEF SAS

Se colige entonces que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

### III. CASO CONCRETO

Revisada la petición de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, advierte el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Respecto a la afirmación de la demandada de tener el derecho contractual de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a soportar la extraña pasiva como resultado de la sentencia, el Despacho observa que del Contrato de Concesión No. 162 del 28 de diciembre de 2011 – *el cual es un hecho notorio y de público conocimiento* –, suscrito entre la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, quien funge como la concedente y la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, en su condición de concesionario, el cual tiene por objeto principalmente el sistema de concesión a 15 años:

*“DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO...”* (pág. 1 del contrato 162 archivo contenido en el CD).

De lo anterior, se considera que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS con la entidad demandada, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

No obstante, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, el análisis de la relación legal o contractual del llamado en garantía con la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación estudiar si debe o no responder en todo o en parte por la eventual condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 680013333 015 2020 00015 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OSCAR ALIRIO ÁLVARES JAIMES  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
LLAMADO EN GARANTIA: SOCIEDAD IEF SAS

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la llamada en garantía – Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** en atención al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico, advirtiendo que si bien la demanda fue radicada con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo precitado, no es menos cierto que conforme a las consideraciones de la norma en comento, sus disposiciones se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital, **ADVIÉRTASE** a la Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** que **únicamente** contará con el término de traslado del Llamamiento en Garantía de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía y en formato PDF, allegue al proceso de forma digital todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

**QUINTO:** En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

**SEXTO:** En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través de del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-1

A.I. No. 007

Estado electrónico procesos orales No. 003 del 21 de enero de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **b9a6505cd9609b6d5a01a0310bfc634adcfaf41beb50e3f13df882de893903eb**  
Documento generado en 20/01/2021 06:00:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo de Estado**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, formuló llamamiento en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S.. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 20 de enero de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00016 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CAMILO ANDRES CAJICA MUÑOZ  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
**CUADERNO:** LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF SAS

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de parte demandada contra la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS.

#### I. ANTECEDENTES

En escrito allegado junto con la contestación de la demanda, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, solicita llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, con fundamento en el contrato de concesión suscrito entre las partes en el cual se indica que la sociedad llamada es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.

Refiere que, como en la demanda interpuesta se solicita la nulidad de los actos administrativos, argumentándose la indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, en las obligaciones específicas del respectivo contrato de concesión quedó estipulado, que la IEF S.A.S. tenía a su cargo la gestión de la notificación a los destinatarios, en virtud de lo cual se hace necesaria su comparecencia al proceso.

#### II. CONSIDERACIONES

Según lo consagrado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A renglón seguido, indica la norma que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

RADICADO: 680013333 015 2020 00016 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS CAJICÁ MUÑOZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADO EN GARANTÍA: SOCIEDAD IEF SAS

Se colige entonces que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

### III. CASO CONCRETO

Revisada la petición de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, advierte el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Respecto a la afirmación de la demandada de tener el derecho contractual de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a soportar la extraña pasiva como resultado de la sentencia, el Despacho observa que del Contrato de Concesión No. 162 del 28 de diciembre de 2011 – *el cual es un hecho notorio y de público conocimiento* –, suscrito entre la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, quien funge como la concedente y la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, en su condición de concesionario, el cual tiene por objeto principalmente el sistema de concesión a 15 años:

*“DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO...”* (pág. 1 del contrato 162 archivo contenido en el CD)).

De lo anterior, se considera que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS con la entidad demandada, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

No obstante, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, el análisis de la relación legal o contractual del llamado en garantía con la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación estudiar si debe o no responder en todo o en parte por la eventual condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 680013333 015 2020 00016 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS CAJICÁ MUÑOZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADO EN GARANTÍA: SOCIEDAD IEF SAS

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la llamada en garantía – Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** en atención al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico, advirtiendo que si bien la demanda fue radicada con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo precitado, no es menos cierto que conforme a las consideraciones de la norma en comento, sus disposiciones se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital, **ADVIÉRTASE** a la Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** que *únicamente* contará con el término de traslado del Llamamiento en Garantía de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., para que junto con la contestación del llamamiento en garantía y en formato PDF, allegue al proceso de forma digital todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

**QUINTO:** En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

**SEXTO:** En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través de del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Aprobado y firmado electrónicamente  
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-1

A.I. No. 008

Estado electrónico procesos orales No. 003 del 21 de enero de 2021



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, formuló llamamiento en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 20 de enero de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00031 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JERSY ARLEY AVILA MELGAREJO  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
**CUADERNO:** LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF SAS

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de parte demandada contra la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS.

#### I. ANTECEDENTES

En escrito allegado junto con la contestación de la demanda, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, solicita llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, con fundamento en el contrato de concesión suscrito entre las partes en el cual se indica que la sociedad llamada es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.

Refiere que, como en la demanda interpuesta se solicita la nulidad de los actos administrativos, argumentándose la indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, en las obligaciones específicas del respectivo contrato de concesión quedó estipulado, que la IEF S.A.S. tenía a su cargo la gestión de la notificación a los destinatarios, en virtud de lo cual se hace necesaria su comparecencia al proceso.

#### II. CONSIDERACIONES

Según lo consagrado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A renglón seguido, indica la norma que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

RADICADO: 680013333 015 2020 0003100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JERSY ALRLEY AVILA MELGAREJO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
LLAMADO EN GARANTIA: SOCIEDAD IEF SAS

Se colige entonces que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

### III. CASO CONCRETO

Revisada la petición de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, advierte el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Respecto a la afirmación de la demandada de tener el derecho contractual de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a soportar la extraña pasiva como resultado de la sentencia, el Despacho observa que del Contrato de Concesión No. 162 del 28 de diciembre de 2011 – *el cual es un hecho notorio y de público conocimiento* –, suscrito entre la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, quien funge como la concedente y la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, en su condición de concesionario, el cual tiene por objeto principalmente el sistema de concesión a 15 años:

*“DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO...”* (pág. 1 del contrato 162 archivo contenido en el CD).

De lo anterior, se considera que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS con la entidad demandada, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

No obstante, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, el análisis de la relación legal o contractual del llamado en garantía con la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación estudiar si debe o no responder en todo o en parte por la eventual condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 680013333 015 2020 0003100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JERSY ALRLEY AVILA MELGAREJO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
LLAMADO EN GARANTIA: SOCIEDAD IEF SAS

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la llamada en garantía – Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** en atención al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico, advirtiendo que si bien la demanda fue radicada con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo precitado, no es menos cierto que conforme a las consideraciones de la norma en comento, sus disposiciones se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital, **ADVIÉRTASE** a la Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** que **únicamente** contará con el término de traslado del Llamamiento en Garantía de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía y en formato PDF, allegue al proceso de forma digital todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

**QUINTO:** En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

**SEXTO:** En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través de del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-3

A.I. No. 009

Estado electrónico procesos orales No. 003 del 21 de enero de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **518d3688a0a7a5d538d789d10ac95c30b0619fd9d1a23eb0ad038da308925531**

Documento generado en 20/01/2021 06:00:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, formuló llamamiento en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 20 de enero de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333 015 2020 00045 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JELSO ENRIQUE OLIVEROS CORDOBA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b>
<b>CUADERNO:</b>	<b>LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF SAS</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de parte demandada contra la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS.

#### I. ANTECEDENTES

En escrito allegado junto con la contestación de la demanda, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, solicita llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, con fundamento en el contrato de concesión suscrito entre las partes en el cual se indica que la sociedad llamada es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.

Refiere que, como en la demanda interpuesta se solicita la nulidad de los actos administrativos, argumentándose la indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, en las obligaciones específicas del respectivo contrato de concesión quedó estipulado, que la IEF S.A.S. tenía a su cargo la gestión de la notificación a los destinatarios, en virtud de lo cual se hace necesaria su comparecencia al proceso.

#### II. CONSIDERACIONES

Según lo consagrado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A renglón seguido, indica la norma que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

RADICADO: 680013333 015 2020 0004500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JELSO ENRIQUE OLIVEROS CORDOBA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
LLAMADO EN GARANTIA: SOCIEDAD IEF SAS

Se colige entonces que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

### III. CASO CONCRETO

Revisada la petición de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, advierte el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Respecto a la afirmación de la demandada de tener el derecho contractual de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a soportar la extraña pasiva como resultado de la sentencia, el Despacho observa que del Contrato de Concesión No. 162 del 28 de diciembre de 2011 – *el cual es un hecho notorio y de público conocimiento* –, suscrito entre la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, quien funge como la concedente y la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, en su condición de concesionario, el cual tiene por objeto principalmente el sistema de concesión a 15 años:

*“DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO...”* (pág. 1 del contrato 162 archivo contenido en el CD).

De lo anterior, se considera que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS con la entidad demandada, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

No obstante, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, el análisis de la relación legal o contractual del llamado en garantía con la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación estudiar si debe o no responder en todo o en parte por la eventual condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 680013333 015 2020 0004500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JELSO ENRIQUE OLIVEROS CORDOBA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
LLAMADO EN GARANTIA: SOCIEDAD IEF SAS

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la llamada en garantía – Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** en atención al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico, advirtiendo que si bien la demanda fue radicada con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo precitado, no es menos cierto que conforme a las consideraciones de la norma en comento, sus disposiciones se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital, **ADVIÉRTASE** a la Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** que **únicamente** contará con el término de traslado del Llamamiento en Garantía de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía y en formato PDF, allegue al proceso de forma digital todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

**QUINTO:** En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

**SEXTO:** En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través de del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-3

A.I. No. 010

Estado electrónico procesos orales No. 003 del 21 de enero de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **dd84c65d4e8ee3a193234dc05cbb4c730f83dcc25fec6eac8685ee732abc67d9**

Documento generado en 20/01/2021 06:00:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo de Estado**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**